



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 033 -2019/GOB.REG.HVCA/GRDS
Huancavelica, 03 ABR. 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01099748, el Registro Expediente N° 00759864, la Opinión Legal N° 038-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Estela ARAUJO VILCAÑAUPA, contra la Carta N° 02-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 02 de enero del año 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante carta N° 02-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 02 de enero de 2019, se hizo de conocimiento, a la señora Estela ARAUJO VILCAÑAUPA, que no corresponde otorgarle el pago de devengados más interés en aplicación del D.U. 032-2002 y 046-2002, la cual se emite en base al Informe N° 400-20018/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH.

Que al no estar de acuerdo con el contenido de la carta precedentemente descrita, la señora estela ARAUJO VILCAÑAUPA (en adelante la recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo principalmente de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 033 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

la siguiente manera:

a. Nótese que el decreto de Urgencia N° 032-2002, en su artículo 1° aprueba en vía de regularización la asignación por productividad que se viene otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendidos en la Ley de Profesionales de la Salud y normas complementarias, la misma que a partir de la vigencia del presente dispositivo se denomina "asignación extraordinaria por Trabajo Asistencial" AETA. A la fecha con el tiempo que pasa continua la percepción de esta bonificación, a nivel nacional, inclusive el 100% de esta bonificación ya fue incluido en la Planilla Única de Pago de cada trabajador del Sector Salud y otras instituciones similares.

b. Bajo ese contexto, mi petición es clara y diáfana, que solicito el reconocimiento y pago de devengados más los intereses generados por no pago oportuno de la bonificación por Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial de los años que no me pago (01-07-2002 a 31-12-2008), lo dispuesto del Decreto de Urgencia N° 032-2002, que mediante Ley N° 23536, Ley de Profesionales de la Salud, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud que prestan servicios en el Sector Salud.

c. Este concepto, AETA, percibo a la fecha y a nivel nacional; por lo que me encuentro marginado de esta asignación, con la Opinión Técnica N° 400-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA-OEGRH-OARH, donde solo se avoca a conceptualizar que solo tiene alcance a los profesionales de salud. Más aun, es de conocimiento público que los trabajadores de la DIRESA-HVCA, y del Hospital de Huancavelica, si han sido reconocidos el pago de AETA, por el mismo concepto, donde hay igual razón hay igual derecho.

Que, podemos apreciar que la Carta N° 02-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, fue notificada a la recurrente con fecha 21 de enero de 2019 (ver folios 20 del expediente administrativo). Así, la recurrente, ha presentado recurso administrativo de apelación con fecha 30 de enero de 2019 (ver folios 06 del expediente administrativo). De lo cual se aprecia que se ha presentado contradicción dentro del plazo legal.

Que, el principio de legalidad establecido en el párrafo 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de legalidad, prescribiendo "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, entiéndase, que la administración solo realiza las acciones que por ley expresamente le estén conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta.

Que, de la lectura del recurso de apelación, la recurrente plantea como cuestión el pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), establecida en el Decreto de Urgencia N° 032-2002 y Decreto de Urgencia N° 046-2002, desde la fecha 01-07-2002 al 31-12-2008.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 033 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Que, conforme se puede apreciar, el Decreto de Urgencia N° 032-2002, aprueba la asignación por productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, denominada "Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial" (AETA), estableciendo en su artículo 1° lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto

1.1 Aprobar, en vía de regularización, la asignación por productividad que se viene otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley de los Profesionales de la Salud y normas complementarias, la misma que a partir de la vigencia del presente dispositivo se denominará "Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial".

1.2 Dicha prestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios ni para ningún otro beneficio." (Énfasis agregado)

Asimismo, en el artículo 2°, de la acotada norma, estableció:

"Artículo 2°.- Financiamiento

La prestación señalada en el artículo precedente se otorgará de acuerdo al Anexo N° 1, el mismo que constituye parte integrante del presente dispositivo, y con cargo exclusivamente al Presupuesto aprobado al Ministerio de Salud en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, Ley N° 27573, sin demandar recurso adicional alguno al Tesoro Público." (Énfasis agregado)

Que, cabe indicar que el Anexo N° 01 del Decreto de Urgencia N° 032-2002, fue precisado mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 046-2002, el cual quedo redactado de la siguiente manera:

**ANEXO
CUADRO DE BENEFICIOS**

Beneficiarios	Productividad CAFAE	Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial	Total Acumulado Máximo por ambos conceptos (en especie y/o efectivo)
Profesionales de la Salud	No corresponde	S/. 30 por día, hasta un tope de 22 días al mes	S/. 660.00
Servidores Administrativos	S/. 30 por día, hasta un tope de 22 días al mes.	S/. 30 por día, hasta alcanzar el total acumulado máximo	S/. 660.00

Que, asimismo, se indico que "Quedaba perfectamente establecido que el beneficio aprobado por el presente Decreto de Urgencia para los Profesionales de la Salud es único y se denomina "Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial", quedando fuera de vigencia el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 033 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

denominado "Asignación por Productividad" para dicho personal."

Que, de la lectura de las normas citadas, podemos advertir que, los dispositivos no hacen alcances para que dicho beneficio correspondiera también a los técnicos asistenciales de la salud, pues solo hacen mención a los Profesionales de la Salud. Como consecuencia, solo los profesionales de la salud eran beneficiarios de las AETA's.

Que, en ese contexto, se realizará un análisis de la legalidad del acto recurrido a fin de dar respuesta a la recurrente. En tanto que, conforme se aprecia, la cual cuestión primordial es determinar si el beneficio de la AETA le correspondía a la recurrente. Teniendo en cuenta el principio de legalidad, del cual se colige que la administración solo puede realizar lo que la ley expresamente la habilita.

Que, así en relación a lo planteado por la recurrente, debemos advertir que, de la revisión del expediente, la mencionada es una trabajadora asistencial, de nivel técnico, específicamente Técnico en enfermería I nivel STB. Como consecuencia, se colige que la recurrente no es una profesional de la salud, conforme a la relación detallada en el artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. Como consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado, por tanto, no hay pago alguno por el periodo de la pretensión de la recurrente, esto es entre 01-07-2002 a 31-12-2008.

Que, pues, como se mencionó, la administración actúa conforme a las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en el marco legal aplicable al caso, por el principio de legalidad, ciñéndose su actuación a dichas normas.

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación debe ser desestimado, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Estela ARAUJO VILCAÑAUPA en contra de la Carta N° 02-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 02 de enero de 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, confirmándose lo resuelto en el mencionado acto, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial Regional

Nro. 033 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, **03 ABR. 2019**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualta
Gerente Regional de Desarrollo Social

